

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00040/INFOEM/AD/RR/2019.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa a los recursos de revisión 00040/INFOEM/IP/RR/2019, presentada por la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, respecto de la cual, el suscrito, formula **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

En relación con la resolución materia del medio de impugnación 00040/INFOEM/AD/RR/2019 emito el presente voto particular, debido a que no estoy de acuerdo con el análisis realizado, toda vez que la *litis* de asunto se hace consistir en la entrega de información incompleta, como se puede leer de motivos de inconformidad así como del acto impugnado.

Bajo dichas circunstancias conviene recordar que la particular solicitó el acceso al expediente con el número CEDHEM/308/2017 en el que es parte, iniciado en el Municipio de Chalco, en copias fotostáticas con costo.

Ahora bien, durante la sustanciación del presente asunto, se tuvo que se llamó a las partes para conciliar, sin embargo como consta del acta INFOEM/ACTA-ZMS/002/2019, las partes no llegaron a un acuerdo de conciliación, por lo que se determinó con fundamento en el artículo 132 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión del Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios continuar con el recursos de revisión, no obstante, que el Sujeto Obligado debía hacer del conocimiento del Recurrente el procedimiento exacto y detallado para la expedición de la foja identificada con el numeral 3 del expediente solicitado a más tardar el 28 de enero de 2019, al advertirse que la misma fue entregada.

Al respecto, la Ponencia determinó sobreseer el medio de impugnación, toda vez que el Sujeto Obligado remitió vía Sarcoem el archivo denominado "**Cumplimiento al acuerdo de Conciliación.pdf**", que en esencia contiene el procedimiento para acceder a la foja 3 del expediente materia de la solicitud, en consecuencia al modificarse la respuesta el recurso de revisión quedó sin materia.

Sin embargo, se perdió de vista que la particular no quiso llegar a ningún acuerdo conciliatorio, al aseverar que no obran diversas actuaciones que resultan de su interés, entre las que se encuentran las *declaraciones de su hijo y otros jóvenes con firma*.

De modo, que si bien es cierto este Órgano Garante no puede dudar de la veracidad de la información entregada, también lo es, que no se está resolviendo sobre lo expresamente impugnado por la Recurrente.

En otras palabras, las resoluciones de este Instituto deben limitarse a resolver sobre lo impugnado, pues de lo contrario resultan deficientes los argumentos que

resuelven los medios de impugnación, al no guardar congruencia lo impugnado contra lo resuelto.

Así, debo soslayar que es deber de este Instituto como Órgano Garante de la protección de los derechos fundamentales de acceso a la información y ARCO, emitir resoluciones conforme a los principios de congruencia y exhaustividad, sirve de sustento a lo anterior por analogía lo dispuesto en el criterio 02/17 emitido Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que se transcribe a continuación:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.”

En consecuencia, considero que la resolución materia del presente voto, no se encuentra ajustada a dichos principios, toda vez que no se resuelve sobre los documentos, de los que, la particular asegura obra constancia en los expedientes, no obstante, que no se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información, sino del acceso a datos personales que presumiblemente obran bajo el resguardo del Sujeto Obligado.

Por tanto, que se sobresea el recurso de inconformidad bajo el pronunciamiento de que el recurso de inconformidad quedo sin materia al haberse modificado la respuesta, consideró que no salvaguarda el derecho de acceso a datos personales de la particular, toda vez que, no hubo un acuerdo conciliatorio de las partes, en términos de los artículos 131 y 132 Ley de Protección de Datos Personales vigente en la entidad federativa.

En relación directa con lo anterior, la figura jurídica denominada “conciliación”, es el “proceso en el que uno o más conciliadores asisten a los interesados facilitándoles el diálogo y proponiendo soluciones legales, equitativas y justas al conflicto”¹.

Al respecto es de suma importancia mencionar que el Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México refiere que la conciliación se rige por los principios de voluntariedad, gratuidad, neutralidad, confidencialidad e imparcialidad.

- Principio de voluntariedad: La conciliación son voluntarias por lo que no podrán ser impuestas a persona alguna.
- Principio de gratuidad: La conciliación es un servicio totalmente. No cobrará retribución alguna por la prestación de sus servicios. Queda prohibida toda clase de dádiva o gratificación.

¹ Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México

- Principio de neutralidad: Los conciliadores no deben hacer alianza con ninguno de los participantes en conflicto.
- Principio de confidencialidad: No debe divulgarse lo ocurrido dentro de los procesos de mediación o conciliación, excepto con el consentimiento de la totalidad de los participantes involucrados.
- Principio de imparcialidad: El mediador-conciliador asignado a un determinado asunto, no debe actuar a favor o en contra de alguno de los participantes en conflicto.

Es de agregar que en el procedimiento de conciliación encontramos la existencia de un conciliador, que es la persona, con nombramiento oficial, capacitada para facilitar la comunicación y en su caso, proponer una solución a las partes que intervienen en una controversia, el cual tiene las obligaciones siguientes:

- Desarrollar su función imparcial y neutralmente;
- Realizar la conciliación en la forma y términos establecidos en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables;
- Vigilar que en el trámite de conciliación no se afecten derechos de terceros o intereses de menores o incapaces
- Cerciorarse de que los interesados tengan correcto entendimiento del proceso y alcances de la conciliación desde su inicio hasta su conclusión.
- Cerciorarse que la voluntad de los interesados no sufra algún vicio del consentimiento;
- Facilitar la comunicación directa de los interesados;
- Propiciar una satisfactoria composición de intereses, mediante el consentimiento informado de las partes; y

- Acatar las demás disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos, manuales, circulares, oficios y acuerdos relativos al servicio de la mediación o conciliación extrajudicial.

Por ende, al no haberse agotado cada uno de los puntos referidos, tenemos que no hubo un acuerdo conciliatorio entre el Sujeto Obligado y la parte recurrente como medio alternativo de la solución a su conflicto, no obstante que se haya establecido que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México debía indicar al recurrente, debía establecer la forma para recibir la foja 3, de la que se sí acreditó su falta de entrega.

Consecuentemente, no comparto que dicho pronunciamiento haya dejado sin efectos el recurso de revisión materia de solicitud, toda vez que la materia o *litis* planteada no fue atendida.

Por todo lo expuesto es que formulo el presente voto particular, en los términos precisados, al considerar que los argumentos expuestos hubieran resultado trascendentales en la resolución materia del presente.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)